

**EXPEDIENTE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 793T
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000105**

Bogotá D.C, 31/08/2026

REFERENCIA	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.793T.
TITULAR:	COLMINAS S.A.
MINERAL:	CARBÓN
ÁREA DEL TITULO:	131 HECTÁREAS Y 6903.75 METROS CUADRADOS.
DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO:	TAUSA
FECHA DE RMN:	22 DE OCTUBRE DE 2001
ETAPA CONTRACTUAL:	TERMINADO POR RENUNCIA

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021. C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 14 de agosto de 2001, LA EMPRESA NACIONAL MINERA - MINERCOL LTDA suscribió Contrato en Virtud de Aporte No. 793T con el señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, para la explotación de CARBÓN en la modalidad de pequeña minería en un área 131 hectáreas y 6903,75 metros cuadrados, ubicado en el municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 13 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 22 de octubre de 2001.

1.6 Que, el Contrato en virtud de aporte No. 793T con Código en el Registro Minero Nacional No. HBON-01 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de octubre de 2001, para una duración de trece (13) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato en virtud de aporte No. 793T se definen los tiempos para cada etapa así:

- **Exploración:** (12 meses), más dos (2) meses para el estudio y aprobación del Informe Final de Exploración (I.F.E.), (6) meses para la elaboración y presentación del Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) y dos (2) meses para que MINERCOL evalúe y emita concepto sobre el mismo.
- **Construcción y Montaje:** (7 meses), más un (1) mes para la presentación del informe final.
- **Plazo para la Explotación:** El tiempo restante, 10 años 6 meses.

1.7 Mediante Resolución No. DSM 00007 de 19 de abril de 2004, mediante la cual se revoca una autorización de derechos y se toman otras medidas dentro del contrato de explotación carbonífera No. 793T, resuelve:

Artículo Primero: *revocase la Resolución No. RU2-0012 de 31 de mayo de 20021 proferido por la gerencia operativa regional No. 2 de Minercol LTDA, hoy en liquidación, mediante la cual se autorizó la Cesión de los derechos y obligaciones de que es titular el señor José Joaquín Hernández Ojeda a favor de la señora Myriam Guevara Contreras.*

Artículo Segundo: *Declarar caducidad del contrato de exploración-explotación No. 793T, suscrito con José Joaquín Hernández Ojeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.343 de Monguí, con una extensión superficiaria de 131 hectáreas y 6.903,75 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca y con una duración de trece (13) años, Tercero: suscríbese el acta de liquidación del mismo, determinando el cumplimiento de las obligaciones por parte del titular.*

1.8 Mediante Resolución No. GSC 0008 del 25 de julio de 2007, se resuelve una solicitud de autorización de cesión de derechos dentro del contrato No. 793T, resuelve:

Artículo Primero: *se autoriza al señor José Joaquín Hernández Ojeda, para ceder la totalidad de los derechos que le corresponden dentro del título de la referencia a favor de la sociedad Colminas S.A.S.*

1.9 Mediante Resolución No. SFOM 0079 de 17 de abril de 2008, se declara perfeccionada la cesión de derechos dentro del contrato en virtud de aporte No. 793T, resolviendo:

Artículo primero: *Declarar perfeccionada la cesión del ciento (100%) que hace el titular José Joaquín Hernández Ojeda de los derechos que le corresponden en el contrato en virtud de aporte No. 793T, a favor de la sociedad Colminas S.A con NIT 830.081 168-6, representada legalmente por el señor Camilo Montaña Padilla, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

1.10 Mediante Resolución VSC No. 001244 del 22 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2019, se resolvió declarar viable la RENUNCIA y TERMINACIÓN, presentada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 793T.

1.11 Mediante Resolución No. 0000180 de 14 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 29 de abril de 2019 y suscrita en el Registro Nacional de Minería, el 17 de junio de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR *al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional, la fusión por absorción entre COQUECOL S.A. C.I. (Absorbente) identificada con NIT. 900.203.461-9 y COLMINAS S.A. (Absorbida) identificada con NIT. 830.081.168-6, dentro del Contrato de Concesión No. 793T, por lo que en adelante la sociedad absorbente figurará como titular del contrato en mención. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 000180 del 14 de marzo de 2019.*

1.12 Mediante radicado No. 20195500762652 del 29 de marzo de 2019, la sociedad titular allegó respuesta a la Resoluciones VSC No. 001244 del 22 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el

04 de julio de 2019, mediante la cual se declara la RENUNCIA y TERMINACIÓN del Contrato de concesión No. 793T, donde allega las pólizas minero-ambientales y recibos de pago.

1.13 Mediante radicado No. 20211001399052 del 08 de septiembre de 2021, la sociedad titular allegó solicitud de liquidación de contrato de concesión.

Una vez verificado el Contrato en virtud de aporte No. 793T y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que se haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Una vez revisado el expediente del Contrato en virtud de aporte No. 793T fue necesario incorporar la información derivada del análisis satelital, este procedimiento complementario fue necesario para integrar la información y asegurar la calidad y fiabilidad del informe.

Tras revisar las aplicaciones correspondientes, se verificó el estado de las obligaciones económicas derivadas del título a través de consulta al enlace financiero y finalmente, el personal técnico elaboró el concepto de recibo de área, en el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

Este proceso adicional fue indispensable para mitigar los impactos derivados del retraso en la consolidación documental inicial y garantizar un concepto técnico integral y preciso.

1.14 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato en virtud de aporte No. 793T, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 000033 de fecha 07/12/2023, el Concepto Técnico No. 000032 de fecha 14/08/2026 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de evaluación técnica de recibo de área.
- Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.

1.15 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe No. 000033 de fecha 07/12/2023 (puede ser informe de interpretación de imágenes satelitales si aplica o de visita física al área), en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1. De acuerdo al Certificado de Registro Minero, emitido el 17 de noviembre de 2023, el contrato en Virtud de Aporte No. 793T, estuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2019. Sin embargo, mediante Resolución VSC No. 001244 del 22 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2019, se declaró viable la RENUNCIA Y TERMINACIÓN, presentada por la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 793T.*
- 2. Durante el recorrido por el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 793T, no se evidenció la realización de actividades mineras, por parte de la sociedad titular, ni por parte de terceros.*
- 3. Durante su vida jurídica, el Contrato en Virtud de Aporte No. 793T, no contó con documento técnico aprobado por la autoridad minera, ni con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental.*
- 4. El área del Contrato en Virtud de Aporte No. 793T, se encuentra en zona excluible de la minería por presentar superposición parcial con el PARAMO GUERRERO -VIGENTE DESDE 18/11/2016-RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 DIARIO OFICIAL No.50.061 DE 18/11/2016 INCORPORADO 15/12/2016, zonas donde no se puede adelantar actividad minera, superposición del 100% con Zona No Compatible para la Minería en la Sabana de Bogotá.*
- 5. En la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. 793T no se estipuló cláusula de reversión. Por lo tanto, la sociedad titular no está obligada a revertir los bienes al estado.*
- 6. Como resultado de la visita de recibo de área realizada el 08 de noviembre de 2023, se determinó que el área otorgada al Contrato en Virtud de Aporte No.793T, SE RECIBE A SATISFACCIÓN, toda vez durante el recorrido de inspección, se evidenció que el área nunca fue intervenida, no se desarrollaron actividades mineras que pudiesen ocasionar impactos ambientales. Igualmente, no hubo instalación de equipos móviles o fijos, construcciones, infraestructura, excavaciones, pozos, y alteración de los sistemas naturales de agua. Por consiguiente, no fue necesario realizar las actividades relacionadas con la fase de cierre y abandono.”*

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000033 de fecha 07/12/2023, se dio el respectivo traslado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAUSA, CUNDINAMARCA, por

medio de Radicado: 20263320616771, el día 21 de agosto de 2026. Para fines pertinentes.

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000033 de fecha 07/12/2023, se dio el respectivo traslado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR., por medio de Radicado: 20263320616761, el día 21 de agosto de 2026. Para fines pertinentes.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico No.000032 de fecha 14/08/2026, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No.793T, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1** *Aprobar el pago pendiente de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 447.556,00), por concepto de visita de inspección técnica del año 2012 y la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 895.804,00), por concepto de visita de inspección técnica seguimiento y control, requerida mediante Resolución GSC No. 0031 del 12 de abril de 2013, y resolución VSC No. 001244 del 22 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2019, se resolvió declarar viable la RENUNCIA y TERMINACIÓN, presentada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 793T.*
- 3.2** *Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón correspondientes a los trimestres III y IV del año 2018, y I, II y IV trimestre del año 2019, presentados en cero.*
- 3.3** *Una vez revisado el expediente y el Sistema de Integral de Gestión Minera -AnnA el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 1456 de fecha 14 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 130 del 25 de agosto de 2014, toda vez que no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y VI de 2014 junto con su recibo de pago si es el caso y firma del titular.*
- 3.4** *Una vez revisado el expediente y el Sistema de Integral de Gestión Minera -AnnA el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Concepto técnico GSC-ZC-000401 de fecha 29 de septiembre de 2016, toda vez que no allegó los Formatos Básicos mineros semestrales del año 2003, y anual del año 2003, 2013, 2014 y 2015.*
- 3.5** *Una vez revisado el expediente y el Sistema de Integral de Gestión Minera -AnnA el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 1456 de fecha 14 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 130 del 25 de*

agosto de 2014, toda vez que no allegó los Formatos Básicos mineros anual del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

- 3.6** *Según lo establecido mediante la resolución VSC No. 001244 del 22 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2019, mediante la cual se declara la RENUNCIA y TERMINACIÓN del Contrato de concesión No. 793T, en su artículo cuarto de la resolución VSC 001244 del 22 de noviembre de 2018, así como lo estipulado en la minuta en su clausula vigésimo octava y trigésima segunda se establece requerir a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a constituir póliza minero ambiental por cuatro años más a partir de la terminación de la concesión; teniendo en cuenta lo anterior la póliza se debió constituir hasta el día 23 de marzo de 2019, Consultado el expediente digital No. 793T y el sistema de Gestión integral de Minería ANNA minería se evidencia que mediante radicado 20195500762652 del 29 de marzo de 2019, se presentó la Póliza de seguro original de cumplimiento estatal No. 400016049 de la Aseguradora Nacional de Seguros con vigencia hasta el 20 de octubre de 2022 que ampara el cumplimiento de disposiciones legales y el cumplimiento de obligaciones laborales, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. La Póliza de cumplimiento estatal No. 400016049 de la Aseguradora Nacional de Seguros, y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001107 vigente hasta el 2 de julio de 2019, cubre la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato 793T, con un valor asegurado de hasta \$7.000.000.000 M/Cte.”*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 793T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 21 de agosto de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato en virtud de aporte No. 793T
2. Remitir el expediente minero del Contrato en virtud de aporte No. 793T al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.

3. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

SANDRA MARCELA ACERO CABRERA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Lucy Margarita De la Cruz Castañeda – Abogada GSC-ZC

Aprobó: Angela Andrea Velandia Pedraza – Coordinadora GSC – ZC.

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Financiero: Sebastián Sánchez Calvo – Financiera GSC

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC